**Proyecto de Acto Legislativo No.\_\_\_\_\_\_ de 2018**

*“Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política.”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política:**

**Artículo transitorio 5A.-** La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz, y cualesquiera otro mecanismo que forme parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR); en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá solicitar, requerir, pedir u oficiar a las entidades públicas de cualquier orden, a los organismos de control, a los servidores públicos y a los particulares que cumplen o cumplieron funciones públicas, información, datos, documentos de carácter reservado, documentos de altísima sensibilidad, expedientes de carácter reservado, información sometida a reserva, o cualquiera otra operación relacionada con información estatal o documentos de cualquier índole, en donde se señale, indique, mencione, describa, o especifique información relacionada con la seguridad nacional, tales como operaciones militares, operaciones estatales, operaciones de inteligencia, operaciones de contrainteligencia o cualquier otra información que atente o ponga en riesgo mínimo la seguridad nacional o de cualquiera de sus agentes.

Tampoco podrán las instituciones y/o mecanismos señalados en el inciso anterior, so pretexto de cumplir sus funciones, requerir ningún tipo de información personal contenida en hojas de vida, historial personal, listas de miembros o datos relacionados con la vida profesional o privada del personal de los servicios inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad e inteligencia del Estado.

**Parágrafo.** El desconocimiento de lo previsto en este artículo constituirá falta gravísima, tanto para quien solicite como para quien suministre la información a que se refiere este artículo, y será sancionada conforme a las normas disciplinarias vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en la jurisdicción penal ordinaria.

**Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

**OSCAR DARIO PEREZ PINEDA**

**Representante a la Cámara**

**Nota:** Las firmas continúan en la página siguiente

**Proyecto de Acto Legislativo No.\_\_\_\_\_\_ de 2018**

*“Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política.”*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 16 del Decreto 588 de 2017, el cual señala y explica las facultades de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición; dispone el acceso de los órganos que componen dicha comisión a información reservada, es decir, que ninguna entidad pública o funcionario público, según esta norma, le puede oponer las reservas en materia de acceso a la información que contengan los datos requeridos. Esto quiere decir, que las facultades que tiene la Comisión le permiten acceder de manera casi ilimitada a información de altísima sensibilidad y a documentos de carácter reservado; lo cual se constituye en un hecho altamente grave, toda vez que se está poniendo en manos de personas ajenas a la custodia de esta información su contenido que tiene toda la trascendencia e importancia para romper y transgredir la seguridad y defensa del Estado. No obstante, lo anterior, si bien es cierto que los parágrafos que explican este acápite del Decreto hablan sobre la reserva legal en que entraría a constituir la información que le rinda una entidad pública a la Comisión, no es posible determinar quién es el responsable de garantizar las condiciones de seguridad de esas informaciones diferentes a los mismos miembros que la integran. En este orden de ideas, es preciso señalar que la información obtenida por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición no goza de ningún control real y efectivo por parte de una entidad pública o un organismo de control que no permita que la información se filtre o sea infiltrada por personas que tengan intereses, oscuros o no, en información y documentos que en ningún caso deben ser divulgados en aras de preservar la integridad de la seguridad de la Nación; lo que llevaría a un gradual deterioro en los protocolos de seguridad y en la información recogida por los servicios de inteligencia.

Ahora bien, la precariedad de los protocolos (reserva legal simple) que supuestamente buscan que no sea vulnerada o revelada la información que solicite la Comisión, podría generar unos daños irreparables a la seguridad y defensa del Estado; dado que en la actualidad persisten aún algunos grupos guerrilleros, las denominadas disidencias de las Farc, la delincuencia urbana y rural organizada, y los demás grupos y organizaciones asociadas a al narcotráfico, la extorsión, el secuestro y demás delitos de alto impacto; los cuales tienen gran interés, y de paso les sería de gran utilidad para sus operaciones, el contenido de los expedientes que eventualmente podrían ser revelados con esa facultad que tiene la Comisión, porque son documentos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia. El peregrino argumento de la misma Comisión es que ellos mismos dan garantía de su reserva, lo cual es bastante ingenuo pensarlo tomando en cuenta que no existe una causa eficiente ni un mecanismo eficaz y serio que generen confianza y que garantice que la información y las personas mencionadas en los expedientes gozarán de absoluta confidencialidad y seguridad. Equivalen a garantías fantasiosas.

Además, sin que sea este hecho el más relevante para la proposición de este proyecto de Ley, no es un secreto que al interior de la Comisión existen distintos matices ideológicos, donde la mayoría de sus miembros son de una tendencia de izquierda declarada por ellos mismos en diversos artículos y en sus propias redes sociales a lo largo de los años que duraron las conversaciones de paz en La Habana; incluso donde muchos han mostrado aquiescencia con algunos de lo más macabros hechos ejecutados por las guerrillas y con algunas de sus ideologías; lo cual hace que se cree un manto de dudas sobre la utilización que se pueda derivar de la información a la cual puedan acceder. Ello es una garantía de poca reserva.

Es necesario aclarar que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición no tiene funciones jurisdiccionales, sino que sus funciones radican en su vocación de investigaciones sobre la ética y la política; lo cual significa que si bien es cierto obedece a una creación y un mandato legal, no tiene la capacidad ni funciones de juzgar desde el punto de vista judicial, sin embargo tiene pleno acceso a información, documentos y expedientes de alto valor para la seguridad del país. En esta perspectiva, es sumamente peligroso para la vida y la integridad de los agentes de los servicios de inteligencia y contrainteligencia que todas esas operaciones circulen a la deriva, sin unas condiciones particularmente atractivas y suficientes que garanticen su propia seguridad, la de las personas involucradas y la defensa de la Nación. Esa garantía de reserva legal contenida en el Decreto 588 de 2017 tiene un efecto fantasmagórico.

Cordialmente,

**OSCAR DARIO PEREZ PINEDA**

**Representante a la Cámara**

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Firma** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Firma** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Firma** |
|  |  |
|  |  |